

Señor  
**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN E INDEBIDA REPRESENTACIÓN  
**PROCESO:** MONITORIO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO TORO PINEDA (C.C. N° 1.112.470.917)  
**DEMANDADA:** SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA. (NIT. 900.262.457-0)  
**RADICADO:** 2020\_112

**MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial y en oportunidad legal me permito formular **SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL** de la referencia, con el fin de que el Despacho se sirva proceder a efectuar las siguientes:

#### DECLARATORIAS Y CONDENAS

**PRIMERO:** DECLARAR dentro del presente proceso monitorio la NULIDAD PROCESAL por **INDEBIDA REPRESENTACIÓN**, conforme lo preceptuado por el numeral 4 del Art. 133 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DECLARAR dentro del presente proceso monitorio la NULIDAD PROCESAL por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** instaurado por la parte demandada de fecha 03 de septiembre de 2020, conforme lo preceptuado por el numeral 8 Art. 133 del Código General del Proceso y el Art. 3 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**TERCERO:** Que en consecuencia de lo anterior, se agregue al expediente del presente proceso sin consideración, el recurso de reposición en subsidio de apelación instaurado por la demandada el 03 de septiembre de 2020, esto con motivo a que la apoderada de la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA. no cuenta con personería para actuar dentro de la Litis.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA. al pago de costas que se generen de la resolución de la presente solicitud de nulidad procesal.

Que las causales de nulidad incoadas se encuentran configuradas a partir de los siguientes:

#### HECHOS

##### A. REFERENTES A LA CAUSAL DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN:

**PRIMERO:** Que en fecha **jueves 03 de septiembre de 2020** vía correo electrónico dirigido al Despacho, la demandada SEGURIDAD CIEN POR CIENTO LTDA. por intermedio de su apoderada DAYANA IVONNE ACUÑA SANCHEZ, procedió a radicar solicitud de **REVOCATORIA DE PODER** y **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto del 26 de agosto de 2020 notificado por Estados del 31 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** Que en lo referente a la revocatoria de poder presentada por la demandada contra su anterior apoderada la abogada ANA ESPERANZA MORALES LÓPEZ, con el fin de que se tenga como apoderada la abogada DAYANA IVONNE ACUÑA SANCHEZ, no se evidencia que la misma cumpla con el lleno de requisitos que se exigen para tal, los cuales constan de:

1. Realizar el envío del escrito por medio del cual se lleve a cabo la comunicación ante el Despacho de la decisión de dar por revocado el poder del abogado anterior.
2. Cumplir con la radicación del respectivo paz y salvo por concepto de honorarios cancelados al abogado al cual se le revoca el poder, en este caso la abogada ANA ESPERANZA MORALES LÓPEZ, esto a fin de que se tenga prueba suficiente en caso de que se inicie incidente de regulación de honorarios.
3. Realizar el envío del nuevo poder especial conferido al abogado que asumirá el proceso, el cual podrá ser presentado bien sea mediante poder conferido de manera tradicional (radicado ante Notario) o en su defecto, mediante el otorgamiento del mismo con un mensaje de datos conforme lo preceptuado en el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

**TERCERO:** Que si bien en el correo electrónico enviado por la nueva apoderada de la demandada el **jueves 03 de septiembre de 2020**, se evidencia adjunto el archivo de revocatoria de poder, se reconoce que existen irregularidades en el actuar de la parte demandada, puesto que para el caso se debían aplicar las disposiciones correspondientes al Art. 76 del Código General del Proceso y el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que indican:

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado,** a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (negrillas fuera del texto original).

**“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (negrillas fuera del texto original).

**CUARTO:** Que las insuficiencias que se configuran ante la revocatoria del poder realizada por la parte demandada consisten en:

1. No se evidencia dentro del expediente del proceso, escrito por medio del cual se revoca el poder concedido a la anterior abogada ANA ESPERANZA MORALES LÓPEZ, toda vez que el correo electrónico de fecha **jueves 03 de septiembre de 2020** es redactado y remitido por parte de la abogada DAYANA IVONNE ACUÑA SANCHEZ desde la dirección de correo electrónica, por lo que se tiene como una equivocación; por cuanto dicha manifestación de revocatoria de poder, debió ser realizada por la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA. y enviada desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales.
2. Tampoco se evidencia Paz y Salvo emitido por la anterior apoderada ANA ESPERANZA MORALES LÓPEZ, por concepto de honorarios por las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia.
3. No se evidencia que se haya aportado el nuevo poder otorgado a favor de la abogada DAYANA IVONNE ACUÑA SANCHEZ realizado de manera tradicional o mediante mensaje de datos emitido desde el correo electrónico de la sociedad demandada.

**QUINTO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, no se ha emitido providencia alguna por parte del Despacho en la cual se tenga como revocado el poder otorgado a la abogada ANA ESPERANZA MORALES LÓPEZ y en el que de manera consecuente se reconozca personería para actuar en el proceso monitorio a la abogada DAYANA IVONNE ACUÑA SANCHEZ, por lo que se tiene que la abogada en cuestión no ha sido reconocida para actuar en el proceso.

**SEXTO:** Por tales motivos, se configura la causal de nulidad procesal correspondiente a la indebida representación de la parte demandada SEGURIDAD CIEN POR CIENTO LTDA., por cuanto en el correo electrónico enviado el **jueves 03 de septiembre de 2020** no se cumplió con el envío de los documentos requeridos para llevar a cabo la revocatoria del poder indicada, lo anterior a la luz del Art. 76 del Código General del Proceso y el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**SÉPTIMO:** Que se tenga sin consideración el escrito de **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto del 26 de agosto de 2020 notificado por Estados del 31 de agosto de 2020, instaurado por la parte demandada.

**OCTAVO:** De acuerdo a ello, se configura la causal de nulidad procesal contenida en el numeral 4 del Art. 133 del Código General del Proceso, la cual solicito sea decretada por el Despacho.

## **B. REFERENTES A LA CAUSAL DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN:**

**NOVENO:** Que como se indicó anteriormente, en fecha **jueves 03 de septiembre de 2020** vía correo electrónico dirigido al Despacho, la demandada SEGURIDAD CIEN POR CIENTO LTDA. por intermedio de su apoderada DAYANA IVONNE ACUÑA SANCHEZ, procedió a radicar solicitud de **REVOCATORIA DE PODER** y **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto del 26 de agosto de 2020 notificado por Estados del 31 de agosto de 2020.

**DÉCIMO:** Que con el traslado de dicha actuación, que fue llevado a cabo por parte del Despacho el día **jueves 10 de septiembre de 2020**, se aportó el correo electrónico por medio del cual se radicó la revocatoria de poder y el respectivo recurso, correo electrónico en el cual no se evidencia que la apoderada de la demandada haya remitido

copia de dicha actuación ante la dirección electrónica de notificaciones de este Despacho de abogados ([consultas@abogadosjl.com](mailto:consultas@abogadosjl.com)) ni ante la dirección de correo electrónico del demandante GUSTAVO TORO PINEDA ([gustavotoro2411@hotmail.com](mailto:gustavotoro2411@hotmail.com)).

**DÉCIMO PRIMERO:** Que teniendo en cuenta la expedición del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho, con ocasión a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológicas y la actual Emergencia Sanitaria por el virus COVID-19, por medio del cual se implementan medidas transitorias para el uso de las TIC'S y que modifican o agregan postulados diferentes a los previstos en las normas del Código General del Proceso (sin que este quede derogado), se debe dar cumplimiento de dichas medidas por parte de los operadores judiciales, abogados litigantes y usuarios del sistema de administración de justicia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que frente al correo electrónico enviado por la parte demandante el **jueves 03 de septiembre de 2020**, se debían aplicar las disposiciones correspondientes al Art. 3 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que indica:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.** La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (negritas fuera del texto original).

**DÉCIMO TERCERO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, se configura la causal de nulidad procesal correspondiente a la indebida notificación, según el correo electrónico enviado el **03 de septiembre de 2020** por la parte demandada en la cual se notifica la revocatoria de poder y se radica recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto del 26 de agosto de 2020 notificado por Estados del 31 de agosto de 2020.

**DÉCIMO CUARTO:** Que al realizarse dicha notificación de forma indebida, se incurre en una violación de los principios y derechos de acceso a la justicia (Art. 2 del C.G.P.), observancia de las normas procesales (Art. 13 del C.G.P.), debido proceso (Art. 14 del C.G.P.) por cuanto la parte demandada no está contribuyendo a que se tenga un conocimiento oportuno de las actuaciones que son allegadas al Despacho en el proceso de la referencia, todo lo anterior, ante la omisión en la que incurrió la parte demandada.

**DÉCIMO QUINTO:** Que con los hechos antes mencionados, la apoderada de la parte demandada incumple con el deber de proceder con **LEALTAD Y BUENA FE** en todos sus actos, así como realizar las actuaciones con **LEALTAD PROCESAL** de conformidad con el numeral 1 del Art. 78 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO SEXTO:** De acuerdo a ello, se configura la causal de nulidad procesal contenida en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, la cual solicito sea decretada por el Despacho.

**LEGITIMACIÓN**

Se manifiesta a Su Señoría que en representación de mi poderdante GUSTAVO TORO PINEDA, me encuentro legitimado para formular la presente solicitud, por cuanto la persona que representó funge en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 132, 133 y subsiguientes del Código General del Proceso, los artículos 3, 5 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y todas las normas concordantes y concomitantes.

Atentamente,



Mario A. Restrepo R.  
Abogado  
T.P. 237.220 CSJ

**MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ**  
C.C. N° 1.144.028.369 de Cali  
T.P. N° 237.220 del C.S.J.